

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de septiembre de 2026

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de SEYS CAD SYSTEMS S.L., contra el Acuerdo del Órgano de contratación por el que se acepta la propuesta de la Mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2026 y el Informe técnico de fecha 25 de mayo de 2026 y se acuerda no adjudicar el contrato denominado *"Suministro para la suscripción de licencias de los productos de la suite infoworks para modelado de redes de abastecimiento y saneamiento de Canal de Isabel II, S.A., M.P."*, expte. 117-2025, licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 15 de septiembre de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como el 24 de septiembre de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 772.940 euros y el plazo de duración de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta 2 licitadores, entre los que se encuentra el reclamante.

Segundo. - Habiéndose tramitado el expediente de licitación número 117/2025, en el que participaron la entidad reclamante, SEYS CAD SYSTEMS S.L. (SCS), y la entidad ONE TEAM IBERIA SOLUTIONS, S.L. (OTIS), en fecha 16 de diciembre de 2025, la Mesa Permanente de Contratación acordó excluir a OTIS y proponer como adjudicatario del contrato a la empresa SCS, solicitando, en consecuencia, la documentación correspondiente para la adjudicación y firma del contrato, que fue aportada por SCS en el plazo conferido al efecto.

En fecha 9 de febrero de 2026, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) notificó a SCS, la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por OTIS contra el acuerdo de exclusión y propuesta de adjudicación de la Mesa de fecha 16 de diciembre de 2025, tramitada con el número de recurso 050/2026.

Este Tribunal dictó la Resolución número 103/2026, de 26 de febrero, desestimando la reclamación interpuesta por OTIS, levantando la suspensión y ordenándose proseguir con la tramitación del expediente de licitación.

Tras la resolución de este Tribunal, la reclamante esperó a que el órgano de contratación acordara la adjudicación y emplazara a la firma del contrato de suministro. Sin efectuarse trámite alguno por CANAL DE ISABEL II, S.A., M.P (CYII). Razón por la cual se dirigió mediante correo electrónico al servicio promotor de la licitación, para interesarse por la adjudicación y formalización del contrato, aún pendiente.

En fecha 19 de junio de 2026, la reclamante ha sido notificada del Acuerdo del Órgano de contratación dictado en la misma fecha, junto con la propuesta del Acta de la Mesa de fecha 4 de junio de 2026 y el Informe técnico de fecha 25 de mayo de 2026, por el que se acuerda no adjudicar el contrato objeto del Expediente de Licitación número 117/2025.

Tercero. - El 9 de julio de 2026, la representación legal de SCS presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de renunciar a la adjudicación y formalización del contrato que nos ocupa.

El 21 de julio de 2026, el Órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a ONE TEAM IBERIA SOLUTIONS, S.L. (OTIS), en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el apartado 3 del fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por otra parte, CYII es una sociedad cuyas participaciones corresponden íntegramente a la Comunidad de Madrid. Por tanto, la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así como las reclamaciones contra los actos de dicha empresa en el ámbito de la contratación pública la ostenta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según el art. 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que pretende la adjudicación del contrato y, en consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 19 de junio de 2026, e interpuesta la reclamación ante este Tribunal el 9 de julio de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra la renuncia a contratar, que se equipara al acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

SCS, inicia su reclamación enunciando los hechos ya recogidos en esta resolución como antecedentes de hecho. Invoca el artículo 71.2 del RDLCSE, que limita la posibilidad de renunciar a la adjudicación de un contrato a razones de interés público de la entidad contratante que sean sobrevenidas al momento de inicio del procedimiento de licitación, siempre y cuando se encuentren debidamente justificadas en el expediente. Considera, en definitiva, que la renuncia a la adjudicación y formalización de un contrato es un mecanismo excepcional y tasado.

En el presente caso, pone de manifiesto que la entidad contratante ha atendido la necesidad con la ampliación de la duración del anterior contrato que tenía el mismo objeto. Dicha justificación no puede validar la renuncia a una nueva adjudicación, pues no ha desaparecido la necesidad del suministro, sino que se ha cubierto con una ampliación ilegal del anterior contrato.

Tampoco se cumple en este caso que la causa de renuncia sea sobrevenida al inicio de la licitación, más bien ha sido provocada por el propio CYII. El contrato anterior contaba con una duración de hasta el 28 de febrero de 2026.

Considera que la prórroga del anterior contrato es inviable y vulnera el artículo 54.4 del RDLCSE y el 29 de la LCSP, al establecer los plazos máximos de duración dependiendo de la tipología de los contratos y de los establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Invoca distinta doctrina y jurisprudencia al respecto.

Señala que en el caso que nos ocupa el contrato referido nº 207/2022, tenía una duración máxima de 3 años, sin posibilidad de prórroga, tal y como se establecía en la cláusula 20 del PCAP que regía dicha licitación.

A todo ello une la circunstancia de que el contratista, TÉCNICAS DE INNOVACIÓN Y SOFTWARE, S.L. (en Adelante TIS), ha perdido la condición de “partner” con el fabricante, por lo que en consecuencia tampoco cumple en la actualidad con la solvencia técnica en su día exigida.

Indica que dicha licencia ha sido contratada por OTIS, el otro licitador al presente procedimiento de contratación.

Por último, pone de manifiesto la posible vulneración de la obligación del órgano de contratación de denunciar indicios de conductas colusorias:

“Tal y como se ha expuesto antes, TIS, contratista formal del contrato 207/2022, ya no disponía de la condición de partner o distribuidor autorizado necesaria para asegurar directamente el suministro, por lo que la renovación de las licencias se canalizó mediante un tercer operador que sí tenía dicha autorización, OTIS. Justamente OTIS es una de las dos licitadoras que presentaron oferta (junto con la entidad que suscribe) a la Licitación 117/2025, pero que fue excluida del expediente y que de manera temeraria formuló reclamación ante este TACP (número de reclamación 050/2026) forzando la suspensión que, casualmente, ha servido de excusa al órgano de contratación para argumentar que no podrían cumplirse los plazos para la formalización del nuevo contrato con la entidad que suscribe y renunciar al mismo a favor de la licitadora excluida, OTIS.

En este escenario, la intervención del tercer operador no es una simple cuestión interna de ejecución contractual, sino una subcontratación instrumental, una sustitución material del contratista formal o, al menos, una cooperación entre competidores con capacidad para alterar el resultado competitivo de la licitación. Formalmente, se mantiene el contrato anterior con TIS; pero materialmente, el suministro podría haber dependido de un tercer operador autorizado que no había resultado adjudicatario del procedimiento 117/2025. Esta combinación puede haber impedido que la nueva licitación produjera su efecto competitivo normal, vulnerándolos arts. 27 y 59 del RDLCSE, así como el art. 72.2 del RDLCSE al no denunciarse a los organismos correspondientes los claros indicios expuestos de conductas prohibidas por el art. 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia”.

Por todo lo expuesto solicita, la anulación del acuerdo de renuncia a la contratación adoptado por CYII, en fecha 19 de junio de 2026.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

CYII ofrece una más amplia descripción de la situación de hecho provocada en esta licitación.

El contrato anterior y que sería sustituido por el que nos ocupa, finalizaba el 26 de febrero de 2026. En aquellas fechas la tramitación del actual contrato se encontraba suspendida por la interposición de un recurso especial en materia de contratación por OTIS. Hay que significar que el objeto del contrato es imprescindible para el abastecimiento de agua y canalizaciones, por lo que era imposible esperar la resolución del recurso especial y el término del procedimiento de licitación.

En ese momento, CYII, siguiendo las indicaciones de los técnicos de la empresa, consideró adecuado prorrogar por un año más el anterior contrato ya vencido y que fue suscrito con TIS.

Ha de hacerse constar que las licencias de AUTODESK, se comercializan por el fabricante en periodos mínimos de un año. Razón por la que TIS, prorrogó su licencia durante el periodo febrero 2026/2027. Una vez que ya se encontraba prorrogada la licencia y la entidad contratante disponía de los medios informáticos necesarios para el abastecimiento de agua y canalizaciones en la región, dejó de ser necesaria una nueva adjudicación, que solo vendría a duplicar el gasto por este concepto.

CYII admite que la prórroga al contrato suscrito con TIS, puede que vulnere el artículo 29 de la LCSP y 54.4 del RDLCSE, pero dicho acto no es recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP por lo que, si bien queda abierta la vía judicial al reclamante, no así la escogida por él y que ahora nos ocupa.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 71.2 del RDLCSE, considera como razón de interés público la duplicidad de un gasto. En cuanto a la

necesidad de que las razones que justifican la renuncia a la adjudicación hayan sido sobrevenidas al momento de la licitación, éstas se encuentran perfectamente argumentadas en el expediente, pues se reducen al retraso sufrido por la interposición de reclamación por parte de OTIS ante este Tribunal. Circunstancia esta que no podía ser conocida ni computada en el momento de preparación del contrato.

En cuanto a la interpretación que efectúa la reclamante en relación a la posible subcontratación de los servicios de OTIS a favor de TIS, considera CYII que ninguna prueba se aporta que justifique dicha acusación, encaminada a la anulación del procedimiento.

La entidad contratante no efectúa reparo alguno en relación con la pretendida actuación por parte del reclamante, de la Mesa de Contratación al considerar que se han podido ejecutar prácticas colusorias en este procedimiento.

3. Alegaciones de los interesados

OTIS aclara en su escrito de alegaciones que no pretende defender la actuación del órgano de contratación, sino exclusivamente proteger su propia posición jurídica y reputacional frente a las afirmaciones que el recurso de SIS realiza sobre ella.

Señala que ya fue excluida de la licitación y que su recurso contra dicha exclusión fue desestimado, por lo que ya no tiene interés en obtener la adjudicación, sino únicamente en rechazar las imputaciones dirigidas contra ella.

Considera que el Tribunal únicamente debe analizar la legalidad del acuerdo de no adjudicación y no convertir el procedimiento en un examen general de las relaciones comerciales existentes entre distintas empresas. Critican que el recurso de SIS mezcle actuaciones del órgano de contratación, de TIS y de OTIS.

Así en primer lugar aclara que TIS no ha perdido totalmente su condición de distribuidor Autodesk.

Sostiene que Autodesk autorizó temporalmente la continuidad de la comercialización hasta el 1 de marzo de 2026, por lo que la premisa utilizada por la recurrente sería incorrecta y no justificaría las conclusiones posteriores.

Así mismo niega que la intervención de OTIS en determinadas operaciones durante la ejecución del contrato 207/2022 supusiera una actuación irregular. Toda vez que las relaciones comerciales entre empresas son habituales; actuar como proveedor autorizado de licencias Autodesk no equivale a ejecutar el contrato administrativo; no existió subcontratación del contrato público; la recurrente no aporta prueba alguna de que ONE TEAM asumiera obligaciones frente al CYII.

Rechaza con especial contundencia la acusación de una actuación concertada entre la entidad contratante, TÉCNICAS DE INNOVACIÓN y ella misma.

Afirma que el recurso únicamente enlaza cronológicamente diversos acontecimientos como la exclusión de su oferta, la reclamación interpuesta por ella, la suspensión del procedimiento de licitación por el Tribunal, la prórroga del contrato anterior y la renuncia a adjudicar el que nos ocupa, pero carece de cualquier prueba directa de un acuerdo entre las partes.

No admite la tesis de que la reclamación por ella presentada contra su exclusión tuviera finalidad dilatoria.

Concluye que la reclamación de SCS se basa fundamentalmente en inferencias, sospechas y relaciones cronológicas, pero carece de prueba objetiva suficiente para sostener las acusaciones dirigidas contra OTIS.

Por ello solicita que se rechacen todas las imputaciones de actuación ilícita formuladas contra dicha empresa por falta de respaldo fáctico y jurídico.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes es necesario reproducir el artículo 71.2 del RDLCSE:

“Artículo 71. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la entidad contratante.

1. En el caso en que la entidad contratante desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores.

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por la entidad contratante antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego de condiciones o, en su defecto, cuando proceda, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés de la entidad contratante que sean sobrevenidas al momento de inicio del procedimiento de licitación, siempre y cuando estas queden debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. (...).”

La doctrina de este Tribunal respecto a la renuncia quedó plasmada en su Resolución 345/2022 de 1 de septiembre en la que considerando vigentes los argumentos recogidos en la Resolución 92/2016, de 11 de mayo, concluyó que la facultad de renuncia (que no prerrogativa) se reconoce al órgano de contratación en el artículo 152 de la LCSP y 71 del RDLCSE, siempre que la misma obedezca a razones de interés público y se acuerde antes de la adjudicación del contrato, compensando a los licitadores los gastos en que hubieren podido incurrir:

Dichos preceptos establecen tres límites a la posibilidad de renunciar a una contratación:

- Límite temporal, antes de la adjudicación.

- Límite sustantivo, sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. No pudiéndose promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones para fundamentar la renuncia.
- Límite formal, se exige una motivación adecuada y suficiente

El adverbio “sólo” que utiliza el mencionado artículo 71.2 del RDLCSE tiene el significado de únicamente, es decir la renuncia solamente procede cuando la prosecución de los trámites del procedimiento de adjudicación perjudique al interés público, debiendo motivar dicho acto con las causas de tal decisión. Se trata por tanto de una decisión reglada, no de libre utilización por el órgano de contratación.

El límite que establece el citado artículo al establecer que sólo procede la renuncia cuando existan razones de interés público, trata de sembrar confianza y seguridad en los licitadores. Los órganos de contratación deben extremar el cuidado en la preparación correcta de los contratos de manera que, en la medida de lo posible se eviten situaciones que puedan dar lugar a la necesidad de renunciar a la licitación por defectos y retrasos injustificados en la tramitación, que impidan conseguir el fin que se pretendía y, a la vez, se vean afectados los licitadores que de buena fe participan en el procedimiento y presentan sus ofertas viendo luego revocada la licitación.

De acuerdo con la legislación nacional el término “*interés público*” es el elemento central para ejercer el control sobre la decisión recurrida. Se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe fundamentar y justificar la decisión de renuncia a la celebración de un contrato. Este concepto genérico se concreta cuando la Administración actúa guiada con la intención de obtener el interés general. La imprecisión del concepto no puede servir de amparo para una actuación abusiva de la Administración.

El interés público es la oposición al interés privado, es decir representa aquello que interesa a la comunidad. Por ello, requiere una adecuada motivación del acto de

renuncia que evite que por los licitadores se pueda invocar de existencia de desviación de poder para favorecer a otros competidores o con otros fines.

Si el fin pretendido con el contrato es satisfacer las necesidades de suministro para la suscripción de licencias de los productos de la suite infoworks para modelado de redes de abastecimiento y saneamiento de CYII, cuando tal interés desaparece o no existe, no deben celebrarse los contratos, pero en el caso que nos ocupa el interés persiste y de forma exhaustiva, ya que no puede prescindirse de dichas licencias en ningún momento, pues su no operabilidad pondría en riesgo el suministro de agua en la región.

El interés que CYII pretende proteger, no se logra renunciando a un contrato en fase inmediatamente previa a la adjudicación y por un periodo de tres años.

En consecuencia, no podemos considerar cumplido el requisito exigido en el artículo 71.2 del RDLCSE, al haber ampliado el anterior contrato con el mismo objeto, lo que sin lugar a dudas conlleva el interés público en la prestación del objeto del contrato.

Así la propuesta de la Mesa de Contratación acordada en su sesión de 4 de junio de 2026 y aceptada por el órgano de contratación de forma inmediata, expone y motiva “*in aliunde*” en referencia al informe técnico emitido por el Área de Planificación y Control de fecha 25 de mayo de 2026 las consecuencias de no disponer de acceso al software objeto del contrato que podrían repercutir en:

- La planificación de las infraestructuras hidráulicas
- La seguridad de la red de distribución y saneamiento del agua
- La calidad del agua suministrada
- La paralización del drenaje urbano y del tratamiento de las aguas residuales

Indica también que: “*bajo esa premisa y ante la inminente finalización del contrato vigente, toda vez que no era posible que el contrato 117/2025 entrara en vigor antes*

de la finalización del contrato al que sustituye, con fecha 16 de febrero de 2026 la Dirección de Innovación e Ingeniería acordó ampliar el plazo de ejecución del contrato 207/2022 por un periodo de un (1) año, al ser este el plazo mínimo de renovación licencias que permite el proveedor del software”.

La razón última de esta actuación no es otra que la falta de diligencia por parte del CYII a la hora de planificar y tramitar el expediente de licitación. Hemos de indicar que la justificación de este retraso en la interposición de una reclamación por parte de OTIS no se ajusta a la realidad.

De todo ello puede colegirse que la motivación de la resolución es claramente insuficiente. Como hemos señalado anteriormente el término “*interés público*” es el elemento central para ejercer el control sobre la decisión recurrida. Como también hemos manifestado, se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe fundamentar y justificar la decisión de renuncia a la celebración de un contrato. La imprecisión del concepto no puede servir de amparo para una actuación abusiva de la Administración. Por ello, requiere una adecuada motivación del acto de renuncia que evite que por los licitadores se pueda invocar la existencia de desviación de poder para favorecer a otros competidores o con otros fines.

Hemos de indicar que toda la justificación gira en torno al retraso en la tramitación del expediente de adjudicación, motivado por la interposición de un recurso por parte de OTIS ante este Tribunal.

Si analizamos el procedimiento de contratación observamos que:

- El 15 de septiembre de 2025 se convoca la licitación, con plazo de presentación de ofertas hasta el día 13 de octubre de 2025.
- Se procede a la apertura de las ofertas en diferentes sesiones de la Mesa de Contratación, siendo destacable que, desde la apertura de la oferta técnica, el 13 de noviembre de 2025, no se conoció la propuesta de valoración hasta el 2 de enero de 2026.
- Se solicita a SYS la documentación previa a la adjudicación el 2 de febrero,

un mes más tarde de la última actuación.

- El 9 de febrero es interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por OTIS. Recurso que fue resuelto el 26 de febrero de 2026.
- Tras la insistencia de la reclamante se dicta acuerdo de renuncia a la contratación el 9 de junio de 2026.

En el presente caso, la necesidad que motivó la licitación no ha desaparecido, sino que permanece vigente, pues el contrato transitorio no justifica, por sí solo, la cancelación íntegra de un procedimiento destinado a cubrir la necesidad durante tres años.

La renuncia no se puede configurar como una opción de libre utilización, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la continuación de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de no adjudicar el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes. Conocimiento que en este caso se ha demorado más de tres meses.

Por todo lo anterior, debe considerarse que la resolución recurrida no es ajustada a Derecho, por lo que debe ser anulada, debiendo continuar el procedimiento en los términos que legalmente correspondan.

En cuanto a los pretendidos indicios colusorios que denuncia el recurrente, debemos recordar que esta condición se produce cuando la Mesa de Contratación observa actuaciones de los licitadores tendentes a limitar la competencia o falsearla, en el presente caso la actuación ya anulada por esta Resolución se produce por acuerdo de la Mesa de Contratación, por lo que no se dan los requisitos exigidos en el artículo 150.1 de la LCSP, para solicitar el inicio de un procedimiento contra comportamientos colusorios.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar la reclamación interpuesta por la representación legal de SEYS CAD SYSTEMS S.L., contra el Acuerdo del Órgano de contratación por el que se acepta la propuesta de la Mesa de contratación de fecha 4 de junio de 2026 y el Informe técnico de fecha 25 de mayo de 2026 y se acuerda no adjudicar el contrato denominado *"Suministro para la suscripción de licencias de los productos de la suite infoworks para modelado de redes de abastecimiento y saneamiento de Canal de Isabel II, S.A., M.P."*, expte. 117-2025, licitado por la mencionada empresa pública, anulando el acuerdo de renuncia a la contratación.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL